



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 760013105 003 2017 00686 01
DEMANDANTE: EFREN ROCI MOSQUERA BELALCAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: ACLARACIÓN SENTENCIA POR NOMBRE

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

Conoce la Sala la solicitud de corrección de nombre presentada la parte demandante, respecto de la Sentencia No. 049 del 9 de abril del 2021, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario adelantado por **EFREN ROCI MOSQUERA BELALCAZAR** en contra de **COLPENSIONES**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la *ACLARACIÓN*, y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.



La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En el caso de autos, señala el demandante que en la parte donde se analiza su caso concreto se insertó el nombre de JOSE MIGUEL CONTRERAS, cuando el nombre real correspondía **EFREN ROCI MOSQUERA BELALCAZAR**.

Revisada el acta de esta, se observa que en efecto le asiste razón a la parte demandante, en su observación, empero la misma no se enmarca en los presupuestos establecidos por el artículo en precedencia para emitir una corrección de la sentencia, pues ni se encuentra en la parte resolutive de la decisión, ni la misma tiene la virtud de influir en la sentencia.

Lo que aquí se observa es que la imposición de otro nombre obedeció a un lapsus involuntario, que no fue replicado en ninguna otra parte de la sentencia, de modo que, no puede generar confusión alguna respecto de la identidad del demandante y, por tanto, no influye en la decisión adoptada, máxime cuando la identificación de las partes se encuentra correcta en el inicio de la decisión y se identificó cual fue la sentencia objeto de revisión.

Conforme a lo expuesto se **negará** la solicitud de aclaración de sentencia al no resultar procedente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia No 049 del 9 de abril del 2021, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario adelantado por **EFREN ROCI MOSQUERA BELALCAZAR** en contra de **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en esta providencia.



SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dfe4358d8e159e2adc6e32cc81c06d13e652c41ee7490ef3161a3dd594a451
2a**

Documento generado en 10/06/2021 06:39:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	YERLY DARITH LASSO SANCHEZ EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE LA MENOR VALENTINA MONTAÑO LASSO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500320180013001
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACION Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 615 del 11 de julio de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES LEY 797/03. AFILIADO
DECISIÓN	NULIDAD a partir de la sentencia de primera por indebida notificación del integrado Litis consorcial.

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 239 del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **YERLY DARITH LASSO SANCHEZ**, en contra de **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, bajo la radicación **76001310500320180013001**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **YERLY DARITH LASSO SANCHEZ** en su nombre y representación de la menor **VALENTINA MONTAÑO LASSO**, que se condene a **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 17 de Julio del 2016, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente y padre de su hija menor, el señor **PAULO ANDRES MONTAÑO VELEZ**; que adicionalmente se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas y agencias en derecho; subsidiariamente la indexación de las condenas.



Como sustento de sus pretensiones la señora YERLY DARITH LASSO SANCHEZ señaló que el 17 de Julio del 2016 falleció el afiliado PAULO ANDRES MONTAÑO VELEZ con quien procreó a la hija Valentina Montaña Lasso.

Que el 23 de septiembre del mismo año presentó reclamación ante PORVENIR S.A. tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente y también en representación de su hija menor

Que la demandada les negó la prestación el 09 de noviembre de 2016, mediante oficio No. 0200001137138000, argumentando que el afiliado no acreditó 50 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento e instó a solicitar la devolución de saldos de la cuenta individual.

Que en razón de lo anterior requirió al ex - empleador Corporación Nacional de Servicios Logísticos el pago de las moras; ante tal circunstancia el empleador procedió al pago del periodo comprendido entre el 01 de junio de 2015 hasta el 30 de junio de 2016, lo que hizo el 24 de agosto de 2016.

Que el 11 de mayo de 2017 solicita a PORVENIR nuevo estudio de la prestación siendo negada con oficio N°0103802040807400, argumentando que el empleador no cumplió con la obligación en forma oportuna, por lo cual debe asumir el riesgo.

Que en noviembre de 2017 solicita por tercera vez el estudio de la prestación, la cual fue resuelta en forma negativa con oficio 0103802042337800 de 06 de diciembre de 2017.

PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contestó la demanda aceptando los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones previa de integración del Litis consorcio necesario con el empleador Corporación Nacional de Servicios Logísticos y Complementarios; y de fondo de: inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir; buena fe de PORVENIR SA, prescripción, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, hecho exclusivo de un tercero, e innominada o genérica.



Además, manifestó que la demandante no demostró que haya convivido de manera permanente y continua con el causante, y que de la simple manifestación y procreación de hijos no presume convivencia con el afiliado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO** profirió la Sentencia No. 239 del 28 de septiembre de 2020, en la que RESOLVIÓ: "**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas por la entidad demandada. **SEGUNDO: DECLARAR** que la demandante YERLY DARITH LASSO SANCHEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija VALENTINA MONTAÑO LASSO tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente e hija del afiliado fallecido PAULO ANDRES MONTAÑO VELEZ, en proporción al 50% para cada una, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, Sobre 13 mesadas al año. De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 del 2003. **TERCERO: CONDENAR** a la AFP PORVENIR S.A., reconocer y pagar a la demandante YERLY DARITH LASSO SANCHEZ en calidad de compañera permanente, y de manera vitalicia la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del afiliado PAULO ANDRES MONTAÑO VELEZ, en proporción al 50% de la mesada pensional equivalente al salario mínimo legal vigente para cada año, esto a partir del 17 de julio de 2016. La obligación liquidada desde dicha fecha y hasta el 31 de agosto de 2020 asciende a la suma de \$20.996.437. Mesada pensional que se acrecentará una vez pierda VALENTINA MONTAÑO LASSO su calidad de beneficiaria. **CUARTO: CONDENAR** a la AFP PORVENIR S.A., reconocer y pagar a VALENTINA MONTAÑO LASSO, quien actúa a través de su madre YERLY DARITH LASSO SANCHEZ en calidad de hija menor, y mientras subsistan las causas la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su padre PAULO ANDRES MONTAÑO VELEZ, en proporción al otro 50% de la mesada pensional equivalente al salario mínimo legal vigente para cada año, esto a partir del 17 de julio de 2016. La obligación liquidada desde dicha fecha y hasta el 31 de agosto de 2020 asciende a la suma de **\$20.996.437**. Mesada pensional que será cancelada hasta que cumpla la mayoría de edad, o en su defecto, hasta que cumpla los 25 años de edad, siempre y cuando acredite ante la entidad de



*seguridad social la calidad de estudiante. **QUINTO: CONDENAR** a la AFP PORVENIR S.A., a reconocer y pagar la demandante YERLY DARITH LASSO SANCHEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija VALENTINA MONTAÑO LASSO la INDEXACION de las mesadas pensionales causadas desde el 17 de julio de 2016 y hasta que la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia. Y a partir de dicha fecha se empezaría a causar los intereses de mora y hasta que se efectúe el respectivo pago. **SEXTO: Se autoriza** a la entidad de seguridad social AFP PORVENIR S.A., a efectuar los descuentos de salud conforme a los requerimientos de la ley 100 de 1993. **SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de \$3.000,000 como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de la parte pasiva. **OCTAVO: ABSOLVER** a la empresa Corporación Nacional de Servicios Logísticos y Complementarios de las pretensiones de la demanda”.*

Como fundamento de su decisión el Juez de primera instancia indicó que PORVENIR S.A. negó la prestación por no acreditarse las 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores al deceso, debido a la mora del empleador Corporación Nacional de Servicios Logísticos, entidad que procedió a efectuar pago de los periodos comprendidos entre el 1° de junio del 2015 al 30 de junio de 2016, y pagó sanción por la extemporaneidad, los cuales fue recibidos y deben tenerse como aportes válidos. Que como la negación fue por semanas y no por convivencia, no había lugar a su debate en sede judicial.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación, así: *"Interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho teniendo en cuenta que como se ha manifestado en todo el trámite del proceso PORVENIR ha negado la pensión de sobreviviente a la demandante porque no cumple con el requisito de densidad mínima de cotizaciones al sistema establecido en el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, vigente para la fecha del fallecimiento del causante, siendo necesario un mínimo de 50 semanas en los últimos tres años anteriores a su muerte; razón por la cual la accionante no tiene ningún derecho a la pensión que se le acaba de otorgar en la sentencia teniendo*



en cuenta que la Corporación Nacional de Servicios Logísticos no había reportado ningún vínculo laboral para la vigencia desde junio de 2015 a junio de 2016, por lo tanto estas cotizaciones no pueden ser tenidas en cuenta para vigencias anteriores ya que como reiteramos el señor Pablo ... perdón, el señor afiliado nunca fue reportado como empleado.

Así mismo, respecto al tema de la convivencia la señora YERLY DARITH LASSO SANCHEZ solamente realizó una afirmación de que convivió los últimos cinco años, de hecho desde que presentó la petición a PORVENIR no demostró que hubiese una convivencia con el fallecido, entonces el despacho me parece que por la simple afirmación no puede decretar como probado este hecho, así las cosas solicito al Honorable Tribunal niegue las pretensiones... perdone niegue lo resuelto en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho. Muchas gracias”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, las partes presentaron alegatos de conclusión así:

Parte Demandante. Que el causante era quien suministraba el sustento para el núcleo familiar; que era obligación del fondo demandado verificar la inconsistencia en la historia laboral del afiliado, y que no puede negar el reconocimiento por mora en el pago de las cotizaciones del empleador.

Parte Demandada. Afirma que *"No se trata de aportes en mora, sino omisión de afiliación para las vigencias septiembre de 2014 hasta febrero de 2015, por parte del empleador solo busca subrogar su obligación de pensión a cargo del empleador por su DELITO de falta de afiliación a pensiones por parte del empleado”*

AUTO No. 615

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de PORVENIR frente a la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, de no ser porque éste incurrió en causal de nulidad que invalida lo actuado en razón a que no efectuó en debida



forma la notificación al integrado Litis consorcial CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS – C.N Logística, NIT 900.573.155-6.

El a quo ordenó la integración como Litis consorcio necesario del empleador CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS, mediante Auto N°3315 del 14 de noviembre de 2019, para resolver la excepción previa formulada por el fondo de pensiones PORVENIR en la contestación a la demanda (fl. 183-184 pdf).

El trámite de comunicación, aviso y emplazamiento con el que se pretendió integrarla se surtió así:

- Se libró la comunicación a la integrada en litis para que compareciera a notificarse (fl. 185 pdf) y la parte actora allega certificado de envío por correo certificado a la dirección indicada calle 11 #3-58 piso 4 (fl.187, 191 pdf).
- El 13 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de la parte actora allega constancia de envío físico por correo certificado de la comunicación a la integrada en Litis y solicita la notificación por aviso, en caso de que no comparezca a notificarse (fl.195 pdf) la comunicación tiene constancia de entrega el 02 de diciembre de 2019 (fl. 196-197 pdf).
- Al no haber concurrido al despacho para la notificación personal el juzgado ordenó la notificación por aviso, mediante Auto 111 del 10 de febrero de 2020 (fl.198 pdf) el cual se libró para la CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS (fl. 199 pdf).
- El aviso remitido por correo certificado, fue devuelto con anotación de que "*LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ*" (fl. 202-203 pdf).
- El 22 de enero de 2020 el apoderado judicial del fondo pensional solicita la notificación por aviso y el nombramiento de un curador para la litis en representación de CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS (fl.186 pdf).
- El 28 de febrero de 2020 la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección del ex empleador integrado a la Litis, y solicita se proceda a emplazar y designar un curador (fl.200 pdf).



- Mediante Auto N°362 del 01 de julio de 2020 el juzgado dispone efectuar la notificación del artículo 291 del CGP a la CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS (fl.208 pdf), librando comunicación para notificarla personalmente y remitiéndola al email: cnlogisticacolombia@hotmail.com (fl.209-210 pdf), sin que se evidencie constancia de recibido o acuse del mismo.
- Mediante Auto No.1665 de 18 de agosto de 2020, se ordena dar aplicación al Decreto 806 de 2020, con el fin de notificar a la CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS, el cual se remite (fl.216-219 pdf), sin acuse de recibido.
- El 18 de agosto de 2020, la apoderada de la parte actora allega certificado de cámara y comercio de la CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS y constancia de envío de la comunicación en que se solicitar a comparecer para su notificación, siendo enviada por correo certificado a la dirección carrera 4 #14-50 de Cali (fl. 220 y 223 pdf), que es diferente de la que se reporta en el certificado de existencia y representación legal (fl.224 pdf);
- En la misma diada la parte actora adjunta escrito recordando que ya había manifestado bajo la gravedad de juramento que desconocía otra dirección de notificación y había solicitado el emplazamiento de la CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS (fl.221 pdf);
- La parte actora igualmente remite comunicación al email: cnlogisticacolombia@hotmail.com sin constancia de recibido por parte de la integrada litisconsorcial (fl. 229 pdf).
- Mediante Auto No.1978 del 16 de septiembre de 2020, el juzgado dispone tener por no contestada la demanda por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS y fija fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento (fl.230-231 pdf); como argumentos de la decisión el juez consideró que la notificación oficiosa del despacho se surtió en legal forma y fue enviada al email registrado en el certificado de existencia y representación legal, sin que se obtuviera contestación alguna de la entidad dentro del término.

En el presente asunto se considera que ante la imposibilidad de hallar al ex empleador integrado en el litigio para notificarlo y atendiendo la manifestación



jurada de la parte demandante de no conocer otra dirección del integrado, aunado a la solicitud expresa de efectuar el emplazamiento elevada por ambas partes, lo que correspondía era dar aplicación al art. 29 CPTySS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, designando un curador para la litis con el cual continuar el proceso.

En criterio de la Sala, el Juez de instancia debió ordenar el emplazamiento de la CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS, en los términos del artículo 29 CPTySS por ser norma expresa, nombrando un curador para la Litis, y al mismo tiempo incluirlo en el registro de personas emplazadas, en la forma que trajo el Decreto 806 de 2020 para realizar el emplazamiento.

Lo anterior, por cuanto el pretermitir el emplazamiento y el nombramiento del curador ad litem en defensa del integrado Litis consorcial, configura una nulidad por indebida notificación, y es vulneratorio del debido proceso y el derecho de defensa.

Ahora, si en gracia de discusión se llegara a considerar que debe de tenerse en cuenta la notificación electrónica realizada por el juzgado, una vez entró en vigor el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no se evidencia que la notificación se haya surtido en los términos de la mentada disposición y con las previsiones de la exequibilidad condicionada contenidas en la Sentencia C-420-20, por cuanto no obra la constancia de recibido ni se logra establecer que el vinculado tuvo acceso al mensaje de datos de notificación.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de lo actuado a partir de la Sentencia No. 239 del 28 de septiembre de 2020, con el fin de que el juzgador de primera instancia proceda a emplazar y designar un curador ad litem que represente a la empresa CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS – C.N Logística, NIT 900.573.155-6, salvaguardando las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia.

SIN COSTAS en esta instancia en razón a que ninguna de las partes dio lugar a la declaratoria de nulidad.



Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 239 del 28 de septiembre de 2020 proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI que proceda a emplazar y designar un curador ad litem que represente a la empresa CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS – C.N Logística, NIT 900.573.155-6.

TERCERO. Salvaguardar las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia.

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad9cb69464d0297a499793564876d1670de6be195e629f9c5a6816db6ab0
a7af**

Documento generado en 10/06/2021 06:09:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AYDA BEJARANO DE BRAND MARIA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ
DEMANDADO	UGPP
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-015 2017 00080 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACION
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 616 del 11 de junio de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
DECISIÓN	NULIDAD sentencia anticipada no es aplicable en materia laboral

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 064 del 6 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **AYDA BEJARANO DE BRAND Y MARIA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ** en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-015 2017 00080 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretenden las señoras **AYDA BEJARANO DE BRAND Y MARIA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ** el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge y compañera respectivamente, permanente del causante **NORBERTO BRAND BOLAÑOS** a partir del 30 de junio de 2013, y costas del proceso.

Informan los **HECHOS** de la demanda de la señora **AYDA BEJARANO DE BRAND** que contrajo matrimonio con el señor NORBERTO BRAND BOLAÑOS (Q.E.P.D), haciendo vida efectiva en pareja, de manera continua e ininterrumpida, desde el 12 de diciembre de 1970 hasta la fecha del fallecimiento del causante.

Que debido a la anterior unión matrimonial procrearon 2 hijas quienes se llaman YANETH BRAND BEJARANO y CLAUDIA BRAND BEJARANO mayores de edad a la fecha.

Manifestó que desde la fecha del matrimonio formaron un hogar estable en el cual se prodigaron socorro, ayuda mutua y el débito conyugal, hasta el día de fallecimiento de su esposo.

Que el señor NORBERTO BRAND BOLAÑOS (Q.E.P.D), falleció el día 30 de junio de 2013.

Que la señora AYDA BEJARANO DE BRAND presentó reclamación administrativa ante la UGPP el 8 de noviembre de 2016, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Que la UGPP negó la solicitud del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes mediante la resolución RDP 002017, porque había una fémina que había efectuado igualmente reclamación, identificada como MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ.

Informan los **HECHOS** de la demanda de la señora **MARIA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ** que el 30 de junio de 2013 falleció el señor NORBERTO BRAND BOLAÑOS (Q.E.P.D), identificado con la cédula de ciudadanía No.14.932.787, quien fuera pensionado por parte de la Caja de Previsión CAPRECOM mediante la Resolución No.994 del 29 de mayo de 1992, dejando causada la Pensión de Sobrevivientes y/o Sustitución Pensional.

Manifestó que convivió bajo el mismo techo de manera ininterrumpida con el Causante NORBERTO BRAND BOLAÑOS, por espacio de ocho (8) años hasta la fecha de su muerte.

Que la señora MARIA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ dependió en todo sentido, especialmente de manera económica, de su extinto Compañero Permanente NORBERTO BRAND BOLAÑOS, a quien le brindó cuidados y atención permanentes y socorriéndolo en los momentos más críticos de su vida.

Que la señora MARÍA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ solicitó a CAPRECOM, con fecha 13 de diciembre de 2013, la Pensión de Sobrevivientes anexando todos los requisitos para tal fin.

Que posteriormente, y como quiera que la UGPP asumió los reconocimientos pensionales y solicitudes de incorporaciones a nómina de CAPRECOM en Liquidación, entre otras, el 30 de abril de 2015 con guía de radicación Servientrega No.9262300505, se le solicitó a dicha Unidad Administrativa se diera "información sobre el derecho de petición de la referencia, señalando el estado del trámite y el tiempo razonable de la decisión definitiva.

Que la UGPP emitió la Resolución RDP 043268 del 21 de octubre de 2015, denegando la petición de Pensión de mi mandante señora MARÍA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ y de la señora AYDA BEJARANO DE BRAND esgrimiendo que "*es imposible establecer por parte de esta entidad determinar el derecho a la sustitución pensional*".

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda de la señora **AYDA BEJARANO DE BRAND** en la cual se refirió algunos hechos como ciertos, otros como no ciertos y otros refiriéndose que no son hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demanda y la prescripción.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda de la señora **MARIA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ** en la cual se refirió algunos hechos como ciertos, otros como no ciertos y otros refiriéndose que no son hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demanda y la prescripción.

La señora **AYDA BEJARANO DE BRAND** contestó la demanda de la señora **MARIA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ** en la cual se refirió algunos hechos como ciertos, otros como no ciertos y otros refiriéndose que no le constan, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación demandada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia Anticipada No. 064 del 6 de marzo de 2018 en la que **DECLARÓ** no probada la totalidad de las excepciones propuestas por la UGPP.

CONDENÓ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL a reconocer y pagar a la señora AYDA BEJARANO DE BRAND, con c.c. 31.300.594 y a la señora MARIA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ, con c.c. 51.787.762, la pensión de sobrevivencia, con ocasión del fallecimiento del señor NORBERTO BRAND BOLAÑOS, acaecida el 30 de junio del año 2013, en cuantía para el año 2013 de \$1.725.455,00, quedando una mesada pensional para la señora AYDA BEJARANO DE BRAND, a partir del 2013 de \$1.121.545,00, en un 65% y para señora MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ en un 35%, quedarían \$603.909,00, para el año 2013, como retroactivo pensional, desde el 30 de junio de 2013 hasta el 28 de febrero del 2018, para la señora AYDA BEJARANO DE BRAND, la suma de \$79.625.275,00, y para la señora MARIA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ, la suma de \$42.906.916,00.

ORDENÓ al demandado UGPP, a incluir en nómina de pensionados la citada pensión en los porcentajes antes indicados en favor de la señora AYDA BEJARANO DE BRAND Y MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ, incluyéndose las mesadas de junio y diciembre de cada anualidad y los incrementos que decrete el gobierno nacional año a año.

CONDENÓ a la UGPP, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios en el mismo porcentaje antes indicado para la señora AYDA BEJARANO DE BRAND , el 65%, y para MARIA EUGENIA REYES DE FERNANDEZ, el 35%, desde la ejecutoria de la presente providencia hasta la fecha del pago del retroactivo aquí declarado. En igual forma, se indexarán estas mesadas pensionales desde su causación hasta la ejecutoria de la presente providencia, como quiera a partir de ella se generan intereses moratorios.

CONDENÓ en costas al demandado, como agencias en derechos vamos a fijar la suma de \$3.000.000,00, a favor de las demandantes en forma proporcional

que serían del 65% para la señora AYDA BEJARANO DE BRAND y el 35% MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ a cargo de la UGPP.

CONSULTÓ la presente providencia en el evento de no ser apeladas por las partes, como quiera que fue adversa a los intereses de la UGPP.

Como fundamento de su decisión consideró el derecho que le asiste a las partes en llegar a un acuerdo respecto de sus pretensiones. Por lo tanto, dijo ser procedente dictar sentencia anticipada, hecho aceptado por las partes, conforme al arreglo de división de porcentajes del monto de la pensión al que llegaron ambas reclamantes y que fue manifestado en la etapa de conciliación.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la providencia, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"(...) mi representada la UGPP no se encuentra obligada a reconocer ni pagar la pensión de sobreviviente, indexación, intereses moratorios por que la demandante no acredito con los requisitos exigidos en el art 47 de la ley 100 de 1993 modificado con el art 7 de la ley 797 de 2003, donde señala los requisitos para la pensión conforme a lo anterior la demandante alega haber tenido la calidad de cónyuge del causante, no teniendo derecho a la pensión de sobreviviente por cuanto no pudo demostrar en el proceso, la convivencia con el causante como marido y mujer hasta el día de su muerte, dado que existió controversia respecto al requisito de convivencia con la señora MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ, según la normatividad vigente al momento del fallecimiento del causante, lo primordial para acceder a la pensión de sobreviviente era demostrar la vida marital de la interesada, por lo anteriormente expresado la UGPP no podrá reconocer a la demandante la pensión de sobreviviente, ni con los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la demandante no acredito los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente, específicamente porque no existió controversia de convivencia con la señora MARIA EUGENIA REYES FERNANDEZ quien representa en calidad de compañera permanente razón por la cual no se logró acreditar los últimos 5 años de vida con el causante aunado todo lo anterior y no menos importante ninguna de las peticionarias acredito dependencia económica con el causante, por lo

anterior y teniendo en cuenta el art 6 de la ley 1204 del 2008 resulta plenamente ajustado a derecho suspender la prestación deprecada hasta tanto no se resuelva el conflicto de convivencia tal como lo hizo la entidad que represento, haciendo inviable solicitar además el reconocimiento y pago de intereses moratorios razón por la cual se solicita sea negada la pretensión de la demandada en tanto no se logró acreditar en lleno los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente, señor juez en cuanto a la condena de costas mi representada UGPP es improcedente toda vez que mi representada no es competente redimir las controversias pensionales cuando existen varias pretendientes a sustituir a un pensionado fallecido de forma que si el asunto es llevado al conocimiento de la justicia para que se pronuncie sobre este puntual aspecto, mal podría proferirse condena a pagar costas cuyo motivo a razón de causación es que la entidad demanda sea vencida en juicio, aunado lo anterior se tienen en que la figura de la condena en costas se encuentra regulada por el art 365 del código general del proceso. (..)"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

Parte demandante AYDA BEJARANO DE BRAND: Refirió que teniendo en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas al plenario, quedó demostrado el derecho que le asiste a mi prohijada de ser merecedora de la sustitución pensional que gozaba en vida su esposo NORBERTO BRAND BOLAÑOS, con quien sostuvo un vínculo conyugal, basado en la convivencia bajo el mismo techo, lecho, y dependencia económicamente respecto de su esposo, por lo que solicita se confirme la sentencia del Juzgado 15 Laboral del Circuito.

Parte demandada UGPP: refirió que se encuentra en desacuerdo con la sentencia por los siguientes aspectos "(...) *Mediante Resolución No. 2429 de 11 de diciembre de 2013, CAJANAL negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor NORBERTO BRAND BOLAÑOS, a favor de la señora AYDA BEJARANO BRAND; decisión confirmada a través de las Resoluciones No. 941 de 03 de septiembre de 2014 y 1317 de 20 de noviembre de 2014. 3. Mediante Resolución No. RDP 043268 de 21 de octubre de*



2015, la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor NORBERTO BRAND BOLAÑOS, a favor de la señora MARÍA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ.² Así las cosas, es imperativo poner de presente que, a partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2008, la UGPP carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre la cónyuge y la compañera permanente o ambos si es el caso, pues frente a ello, le corresponde a la jurisdicción, léase Justicia Ordinaria Laboral, definir a quién se le debe asignar la prestación, o si no hay lugar a ello, en razón a que los documentos aportados, las peticionarias manifiestan convivir con el causante hasta la fecha del fallecimiento, generándose controversia en el derecho. Ahora bien, deben tenerse en cuenta los requisitos contemplados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes) y los requisitos del Decreto 1160 de 1989, que hacen referencia a grosso modo a la acreditación de la vida marital, al nexo causal entre el titular de la pensión (causante) y el solicitante de la pensión de sobreviviente, y a la dependencia económica que se pudiera suscitar respecto a lo percibido por el causante por concepto de mesada pensional. En este punto, valga indicar lo contenido en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente, y que dicha pensión se dividirá entre ellos, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, por discurrir que debe asumirse el principio material para la definición del beneficiario, comprendido en la sentencia C-389 de 1996, donde se indica: "La legislación. Colombiana atiende un criterio material, es decir, es la convivencia efectiva al momento de la muerte, como componente primordial para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional". En consideración a lo anterior tenemos que, el factor primordial para la definición acerca de si quien solicita una pensión sustitutiva tiene o no derecho a ella es la demostración del nexo causal que existe entre el solicitante y el titular de la pensión, en cuanto se entiende que también esa persona y el resto de la familia dependían de las mesadas percibidas por aquel. En este caso, la entidad niega la solicitud requerida por la accionante, en razón a que no se encuentra demostrado el cumplimiento de los requisitos requeridos para acceder a la sustitución pensional, concordante a ello existe controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, pues se tiene que la hoy demandante acude solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del

señor NORBERTO BRAN BOLAÑOS, en calidad de cónyuge; al tiempo que la señora MARÍA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ, solicita el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente...” En ese orden, no existe certidumbre de que la señora las señoras AYUDA BEJARANO y MARÍA EUGENIA REYES, cumplan con los requisitos requeridos para el reconocimiento de tal prestación, pues no cuenta con prueba idónea que verifique la convivencia de no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, puesto que es una prestación encaminada a proteger la familia (...)”

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

Surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes, sería del caso proferir sentencia de fondo en el asunto, si no fuera porque del trámite impartido por el juez de primera instancia se avizora una irregularidad que vicia de nulidad todo lo actuado, al acudir a una figura procesal civil como es la **sentencia anticipada** que no está habilitada en el procedimiento laboral.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En desarrollo del principio de celeridad y economía procesal en materia civil, el legislador creó una institución jurídico procesal a través del cual se puede dar por terminado un litigio, de manera anticipada, bajo la égida y la concepción de sentencia, pues es a través de este tipo de providencias que se debe resolver las pretensiones y las excepciones de mérito, es decir, el fondo del asunto.

Dicha institución en la actualidad se encuentra regulada en el art. 278 del C.G.P. el cual señala:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*



3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Con fundamento en el artículo anterior, se puede afirmar que la sentencia anticipada es un deber del juez, en el marco de la pronta administración de justicia, y no una facultad, la cual le permite la pretermisión de las etapas procesales de un juicio, claro está, una vez trabada la litis, para que, a partir de las pruebas allegadas por las partes, de manera anticipada, se tome una decisión de fondo.

Esta figura ha sido aplicada en los asuntos civiles y de familia, por aplicación directa del C.G.P., pero la pregunta que se genera la Sala es: **¿si por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S. resulta aplicable en materia laboral y de seguridad social?**

Veamos. El art. 145 del C.P.T. y de la S.S. señala que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo, se aplicaran las normas análogas de este decreto y, en su defecto, las del Código Judicial, entiéndase hoy Código General del Proceso; quiere decir lo anterior que, solo si no contamos con una regulación expresa en la materia, resulta procedente acudir al C.G.P. para la aplicación análoga del procedimiento establecido para los fines del proceso.

En virtud del principio de oralidad previsto en el art 42 del estatuto Procesal Laboral y de Seguridad Social, la justicia ordinaria laboral cuenta con un procedimiento expreso y eficaz para la práctica y elaboración de la sentencia, la cual esta precedida de unas etapas procesales que deben adelantarse, previstas en el art. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., las cuales garantizan el derecho de contradicción de las partes y el derecho de defensa; de suerte que, no es razonable, y por el contrario carece de toda lógica que el juez las omita, so pretexto de anticipar la decisión, para darle celeridad procesal al asunto, bajo la aplicación de una institución procesal civil que no tiene regulación expresa en materia laboral.

Maxime cuando por virtud del principio de libertad procesal, previsto en el art. 40 del C.P.T. y de la S.S., el juez laboral tiene la facultad de disponer sobre los

actos del proceso que no prescriban una forma determinada de manera adecuada al logro de su finalidad; y si la finalidad de la sentencia anticipada es justamente adelantar la etapa del juicio, bien puede el juez laboral, a partir de este principio, concentrar en una sola audiencia la del art. 77 y la del 80, incluso, sugerir a las partes el desistimiento de la práctica de pruebas que no conduzcan al fin del litigio. Empero, en parte alguna se habilita al juez laboral a pretermitir las etapas procesales expresamente señaladas en materia laboral, pues estas normas son de orden público y, por lo tanto, no son renunciables por las partes, ni por el juez director del proceso.

Y si bien es cierto el art. 145 del C.G.P. permite la aplicación análoga de figuras civiles procesales para llenar vacíos en el estatuto adjetivo propio, también lo es que, los operadores judiciales, no pueden olvidar la teleología o la razón de ser de las normas procesales, directamente ligadas a la realización de las normas sustanciales y de la justicia, que impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante, por tanto, las garantías que integran al debido proceso son de estricto cumplimiento en todas las actuaciones.

En materia laboral, las normas procesales se edifican bajo la premisa del reconocimiento de la desigualdad material entre el trabajador, afiliado o administrado y el empleador o entidad que lo administra, donde el juez como director del proceso es quien debe, a partir de las cargas procesales, equilibrar esa balanza, y lograr esa igualdad material, por cuenta de ello, el derecho laboral es considerado un derecho proteccionista; contrario censo en materia civil el C.G.P. regula, por regla general, asuntos de derecho privado, los cuales parten de una premisa inversa, y es la igualdad entre las partes, donde el juez adopta un papel inquisitivo que le permite el establecimiento de la verdad procesal mediante la convicción adquirida por los medios de prueba que le presentan las partes.

En ese orden de ideas, resulta lógico pensar que la figura de la sentencia anticipada es plenamente válida en materia civil, cuando se cumpla una de las 3 condiciones que definió el art. 278 del C.G.P., en especial, cuando no hayan pruebas por practicar por regularse situaciones en igualdad de condiciones; pero no resulta adaptable al procedimiento laboral, en la medida en que estas normas regulan derechos sociales y, por tanto, la labor proteccionista del juez le impone la necesidad de la integración de las pruebas que le aporten las partes o que de

oficio considere necesarias para llegar a la verdad material y lograr la equidad entre las partes, lo que se omite al dictar una sentencia anticipada.

Con este entendimiento no desconoce la Sala que, urge la introducción de una figura análoga al procedimiento laboral que responda a las características propias del derecho adjetivo, siendo fundamental el reconocimiento de la desigualdad entre las partes; pero no por ello se puede avalar la aplicación de una institución jurídico creada exclusivamente para la materia civil.

En el **particular** el juez de primera instancia inició a la etapa de conciliación prevista en el art. 77 del C.P.T., la que dejó inconclusa ante las manifestaciones de intención conciliatoria de las reclamantes del derecho principal, quienes además presentaron fórmulas de arreglo de los porcentajes en que consideraron se debe repartir la pensión para cada una, y ante la observación realizada por la apoderada judicial de la UGPP respecto de su carente facultad para conciliar.

Con base en estas premisas, y valiéndose del ánimo conciliatorio, consideró prudente sugerir a las partes la práctica de la sentencia anticipada prevista en el art. 278 del C.G.P., a partir de los acuerdos allegados en la etapa de conciliación por las dos reclamantes del derecho principal.

Para dirimir el conflicto, en dicha sentencia el juez a quo expresamente dijo: *“para el despacho de la prueba documental, de las declaraciones extraprocesal y de la misma resolución RDP 002017 del 24 de enero de 2017 de la UGPP, pues necesariamente debemos de concluir que las partes demandantes principal e intervención ad excludendum tienen el derecho a que se le reconozca su pensión de sobrevivencia. Porcentajes. el despacho les va a respetar ese porcentaje al cual ustedes han llegado a la conciliación. 35% para la señora María Eugenia y 75% para la señora Ayda Bejarano (...).*

Como se puede observar en los términos en que se profirió la sentencia anticipada de primera instancia, el juez pasó por alto no solo las reflexiones ya mencionadas relativas a la imposibilidad jurídica de aplicación de esta figura procesal civil en materia laboral; si no también, soslayó las etapas procesales previstas en el art. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., que son las que le permiten

darle valor probatorio a las pruebas allegadas por las partes, incluso, las documentales a las que hizo alusión en la providencia.

Pero como si fuera poco, olvidó el mandato procesal del art. 280 del C.G.P. que obliga a los jueces de la república a motivar la sentencia con base en el examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, ya que, al entender equívocamente que sin discusión frente a los porcentajes de distribución de la pensión, no era determinante surtir las etapas procesales tendientes a acreditar la calidad de beneficiarias dentro del proceso, pese a que ambas reclamaban el mismo derecho principal, disfrazó un acuerdo conciliatorio entre dos de las tres partes que componían el proceso judicial, a través de una sentencia anticipada.

Acuerdo que a todas luces no tendría validez al no contar con la aprobación de al menos una de las partes, esto es la UGPP, quien además apeló la decisión.

Ahora, si lo que pretendía el juez era darle validez a dicho acuerdo, para ponerle fin al proceso de manera anticipada, antes de acudir a instituciones jurídico-procesales no reguladas en materia laboral, lo que debió hacer en su condición de director del proceso, fue acatar las reglas procedimentales que, para el caso no era otro que dar aplicación al parágrafo 1º del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., procurando la legalidad del trámite procesal, dando apertura a la etapa de conciliación. Y siendo que la observancia de la UGPP era no tener facultades para conciliar, bien pudo suspender la diligencia para solicitar la comparecencia del Representante Legal de la demandada y/o la presencia de apoderado judicial con facultad para conciliar por parte de la UGPP, o en su defecto, someter el estudio del acuerdo al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien de conformidad con lo previsto en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, artículo 19, al ser una entidad de derecho público, también tienen facultad para conciliar los procesos judiciales.

Pero aquí lo que ocurrió fue la omisión de las etapas propias del juicio, creando un procedimiento arbitrario al margen del proceso ordinario laboral, y con ello conculcó garantías mínimas fundamentales como el debido proceso, el derecho

de defensa y contradicción de las partes, de quienes reclaman derechos que, por demás, no soba decir son de rango constitucional e irrenunciables.

Son suficientes todos los argumentos expuestos para decretar la **NULIDAD** de lo actuado en el presente trámite, a partir de la audiencia de conciliación del art. 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el día 6 de marzo de 2018, para que en su lugar se fije nuevamente fecha y hora para llevar a cabo de nuevo la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio.

Por tanto, se ordenará devolver la actuación al Juzgado de origen a efectos de que proceda a continuar con el trámite del proceso, a quien se le conmina que en lo sucesivo se sujete a las normas específicas en materia laboral, y si fuere el caso de dar aplicación análoga al C.G.P. hacerlo con sujeción estricta al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia No 064 del 6 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, y de todo lo actuado desde la etapa de conciliación, dentro del proceso adelantado por la señora AYDA BEJARANO DE BRAND en contra de la UGPP. Demanda a la que fue vinculada como interviniente ad excludendum la señora MARIA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen a efectos de que proceda a continuar con el trámite del proceso, fijando nuevamente fecha y hora para llevar a cabo de nuevo la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio.



TERCERO: CONMINAR al Juez 15 Laboral del Circuito de Cali que en lo sucesivo se sujete a las normas específicas en materia laboral, y si fuere el caso de dar aplicación análoga al C.G.P, hacerlo con sujeción estricta al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18edf63f0ef4a9631022dfa4a6c2f67c0d05db794ab1249f8f186553b85bf
d60

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Documento generado en 10/06/2021 06:09:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIME RAÚL BURBANO NADER
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 76001 31 05 00720200000901

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 191 proferida el 30 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

En el presente proceso, esta Corporación mediante N° 173 del 30 de noviembre de 2020, RESOLVIÓ:

“...PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que PORVENIR S.A. debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del señor JAIME RAÚL BURBANO NADER, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que

se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y Old Mutual hoy Skandia S.A. deberá devolver con cargo a sus propios patrimonios el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados....”

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negritas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos bases de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1999-10	\$ 1.639.000	3,50%	\$ 57.365
1999-11	\$ 1.639.000	3,50%	\$ 57.365
1999-12	\$ 1.639.000	3,50%	\$ 57.365
2000-01	\$ 1.639.000	3,50%	\$ 57.365
2000-02	\$ 1.639.000	3,50%	\$ 57.365
2000-03	\$ 1.639.000	3,50%	\$ 57.365
2000-04	\$ 1.639.000	3,50%	\$ 57.365
2000-05	\$ 2.213.000	3,50%	\$ 77.455
2000-06	\$ 1.639.000	3,50%	\$ 57.365
2000-07	\$ 1.639.000	3,50%	\$ 57.365
2000-08	\$ 1.886.000	3,50%	\$ 66.010
2000-09	\$ 1.639.000	3,50%	\$ 57.365
2000-10	\$ 1.639.000	3,50%	\$ 57.365
2000-11	\$ 1.639.000	3,50%	\$ 57.365
2000-12	\$ 3.737.000	3,50%	\$ 130.795
2001-01	\$ 1.791.000	3,50%	\$ 62.685
2001-02	\$ 1.820.000	3,50%	\$ 63.700
2001-03	\$ 1.820.000	3,50%	\$ 63.700
2001-04	\$ 1.814.600	3,50%	\$ 63.511
2001-05	\$ 2.457.000	3,50%	\$ 85.995
2001-06	\$ 1.820.000	3,50%	\$ 63.700
2001-07	\$ 2.029.730	3,50%	\$ 71.041
2001-08	\$ 2.194.000	3,50%	\$ 76.790
2001-09	\$ 1.864.000	3,50%	\$ 65.240
2001-10	\$ 1.864.000	3,50%	\$ 65.240
2001-11	\$ 1.864.000	3,50%	\$ 65.240
2001-12	\$ 1.864.000	3,50%	\$ 65.240
2002-01	\$ 1.984.000	3,50%	\$ 69.440
2002-02	\$ 1.955.000	3,50%	\$ 68.425
2002-03	\$ 1.955.000	3,50%	\$ 68.425
2002-04	\$ 1.955.000	3,50%	\$ 68.425
2002-05	\$ 2.639.000	3,50%	\$ 92.365
2002-06	\$ 1.955.000	3,50%	\$ 68.425
2002-07	\$ 1.955.000	3,50%	\$ 68.425
2002-08	\$ 1.955.000	3,50%	\$ 68.425
2002-09	\$ 1.955.000	3,50%	\$ 68.425
2002-10	\$ 2.236.000	3,50%	\$ 78.260
2002-11	\$ 1.955.000	3,50%	\$ 68.425
2002-12	\$ 1.955.000	3,50%	\$ 68.425
2003-01	\$ 2.050.000	3,00%	\$ 61.500
2003-02	\$ 2.050.000	3,00%	\$ 61.500
2003-03	\$ 2.050.000	3,00%	\$ 61.500

2003-04	\$ 2.050.000	3,00%	\$ 61.500
2003-05	\$ 2.767.000	3,00%	\$ 83.010
2003-06	\$ 2.050.000	3,00%	\$ 61.500
2003-07	\$ 2.050.000	3,00%	\$ 61.500
2003-08	\$ 2.050.000	3,00%	\$ 61.500
2003-09	\$ 2.050.000	3,00%	\$ 61.500
2003-10	\$ 2.050.000	3,00%	\$ 61.500
2003-11	\$ 2.050.000	3,00%	\$ 61.500
2003-12	\$ 2.050.000	3,00%	\$ 61.500
2004-01	\$ 2.146.000	3,00%	\$ 64.380
2004-02	\$ 2.146.000	3,00%	\$ 64.380
2004-03	\$ 2.146.000	3,00%	\$ 64.380
2004-04	\$ 2.298.000	3,00%	\$ 68.940
2004-05	\$ 3.024.000	3,00%	\$ 90.720
2004-06	\$ 2.146.000	3,00%	\$ 64.380
2004-07	\$ 2.146.000	3,00%	\$ 64.380
2004-08	\$ 2.146.000	3,00%	\$ 64.380
2004-09	\$ 2.146.000	3,00%	\$ 64.380
2004-10	\$ 2.146.000	3,00%	\$ 64.380
2004-11	\$ 2.146.000	3,00%	\$ 64.380
2004-12	\$ 2.146.000	3,00%	\$ 64.380
2005-01	\$ 2.263.000	3,00%	\$ 67.890
2005-02	\$ 2.263.000	3,00%	\$ 67.890
2005-03	\$ 2.661.548	3,00%	\$ 79.846
2005-04	\$ 2.263.000	3,00%	\$ 67.890
2005-05	\$ 3.056.000	3,00%	\$ 91.680
2005-06	\$ 2.263.000	3,00%	\$ 67.890
2005-07	\$ 2.263.000	3,00%	\$ 67.890
2005-08	\$ 2.263.000	3,00%	\$ 67.890
2005-09	\$ 2.263.000	3,00%	\$ 67.890
2005-10	\$ 2.263.000	3,00%	\$ 67.890
2005-11	\$ 2.263.000	3,00%	\$ 67.890
2005-12	\$ 2.263.000	3,00%	\$ 67.890
2006-01	\$ 2.372.682	3,00%	\$ 71.180
2006-02	\$ 2.376.000	3,00%	\$ 71.280
2006-03	\$ 2.619.000	3,00%	\$ 78.570
2006-04	\$ 2.377.000	3,00%	\$ 71.310
2006-05	\$ 3.208.000	3,00%	\$ 96.240
2006-06	\$ 2.377.000	3,00%	\$ 71.310
2006-07	\$ 2.377.000	3,00%	\$ 71.310
2006-08	\$ 2.377.000	3,00%	\$ 71.310
2006-09	\$ 2.377.000	3,00%	\$ 71.310
2006-10	\$ 2.377.000	3,00%	\$ 71.310
2006-11	\$ 2.377.000	3,00%	\$ 71.310
2006-12	\$ 2.377.000	3,00%	\$ 71.310
2007-01	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520
2007-02	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520
2007-03	\$ 2.776.000	3,00%	\$ 83.280
2007-04	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520
2007-05	\$ 3.353.000	3,00%	\$ 100.590
2007-06	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520

2007-07	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520
2007-08	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520
2007-09	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520
2007-10	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520
2007-11	\$ 2.446.555	3,00%	\$ 73.397
TOTAL			\$ 6.785.185

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia N° 191 proferida el 30 de noviembre de 2020.

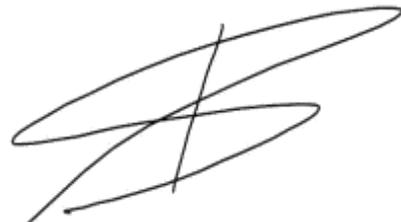
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5144942fc7784282e91143e58722a0c561fd6093a1adae8e27b28e25f2b33f3
Documento generado en 10/06/2021 06:09:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS ANCIZAR HERNÁNDEZ CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 76001 31 05 00720190074901

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 192 proferida el 30 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

En el presente proceso, El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 081 del 04 de marzo de 2020, en la que: Declaró no probadas las excepciones de fondo presentadas por las demandadas, declaró la nulidad del traslado de régimen efectuado por el señor Luis Ancizar Hernández de Colpensiones a Porvenir S.A. Condenó a Porvenir S.A. a retornar a Colpensiones todos los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante y a Colpensiones a recibir la afiliación del señor Luis Ancizar Hernández. Decision confirmada por esta Corporación.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora

de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, **la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen**". [Negritas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos bases de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con PORVENIR S.A., no se supera el interés económico para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia N° 192 proferida el 30 de noviembre de 2020.

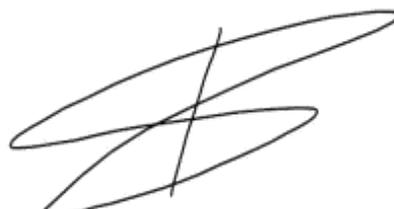
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ecc54e40b565622e9d8b80b5dfac9782907d3cf46bab19acef594069a692b30

Documento generado en 10/06/2021 06:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00710 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 177 proferida el 30 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

En el presente proceso, El Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 190 del 25 de agosto del 2020 en la que decidió:

“PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada Colpensiones E.I.C.E.SEGUNDO.DECLARAR la ineficacia del traslado que la demandante MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO, hizo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en consecuencia la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A. deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones íntegras que incluye gastos de administración debidamente indexados y rendimientos. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, deberá devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que el accionante estuvo afiliada a esta AFP. La demandante se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES...”

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negritas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el

cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos bases de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2013-07	\$ 2.984.000	3,00%	\$ 89.520
2013-08	\$ 2.981.694	3,00%	\$ 89.451
2013-09	\$ 2.984.000	3,00%	\$ 89.520
2013-10	\$ 4.029.000	3,00%	\$ 120.870
2013-11	\$ 2.984.000	3,00%	\$ 89.520
2013-12	\$ 2.984.000	3,00%	\$ 89.520
2014-01	\$ 2.894.000	3,00%	\$ 86.820
2014-01	\$ 88.000	3,00%	\$ 2.640
2014-02	\$ 2.984.000	3,00%	\$ 89.520
2014-02	\$ 88.000	3,00%	\$ 2.640
2014-03	\$ 3.072.000	3,00%	\$ 92.160
2014-04	\$ 3.072.000	3,00%	\$ 92.160
2014-05	\$ 3.072.000	3,00%	\$ 92.160
2014-06	\$ 3.072.000	3,00%	\$ 92.160
2014-07	\$ 3.072.000	3,00%	\$ 92.160
2014-08	\$ 3.072.000	3,00%	\$ 92.160
2014-09	\$ 3.072.000	3,00%	\$ 92.160
2014-10	\$ 4.550.000	3,00%	\$ 136.500
2014-11	\$ 3.072.000	3,00%	\$ 92.160
2014-12	\$ 3.180.000	3,00%	\$ 95.400
2015-01	\$ 3.274.000	3,00%	\$ 98.220
2015-01	\$ 153.125	3,00%	\$ 4.594
2015- *02	\$ 3.274.000	3,00%	\$ 98.220
2015-02	\$ 153.125	3,00%	\$ 4.594
2015-03	\$ 3.274.000	3,00%	\$ 98.220
2015-03	\$ 153.125	3,00%	\$ 4.594
2015-04	\$ 3.274.000	3,00%	\$ 98.220
2015-04	\$ 153.125	3,00%	\$ 4.594
2015-05	\$ 3.274.000	3,00%	\$ 98.220
2015-05	\$ 153.125	3,00%	\$ 4.594
2015-06	\$ 3.427.000	3,00%	\$ 102.810
2015-07	\$ 3.427.000	3,00%	\$ 102.810
2015-08	\$ 2.888.000	3,00%	\$ 86.640
2015-09	\$ 3.427.000	3,00%	\$ 102.810
2015-10	\$ 4.626.000	3,00%	\$ 138.780
2015-11	\$ 3.427.000	3,00%	\$ 102.810
2015-12	\$ 3.427.000	3,00%	\$ 102.810

2016-01	\$ 3.427.000	3,00%	\$ 102.810
2016-01	\$ 266.250	3,00%	\$ 7.988
2016-02	\$ 3.547.000	3,00%	\$ 106.410
2016-03	\$ 4.480.000	3,00%	\$ 134.400
2016-04	\$ 4.331.000	3,00%	\$ 129.930
2016-05	\$ 4.331.000	3,00%	\$ 129.930
2016-06	\$ 4.331.000	3,00%	\$ 129.930
2016-07	\$ 4.797.000	3,00%	\$ 143.910
2016-08	\$ 5.068.000	3,00%	\$ 152.040
2016-09	\$ 5.068.000	3,00%	\$ 152.040
2016-10	\$ 6.841.000	3,00%	\$ 205.230
2016-11	\$ 4.886.000	3,00%	\$ 146.580
2016-12	\$ 5.068.000	3,00%	\$ 152.040
2017-01	\$ 5.068.000	3,00%	\$ 152.040
2017-01	\$ 342.500	3,00%	\$ 10.275
2017-02	\$ 5.067.524	3,00%	\$ 152.026
2017-02	\$ 341.875	3,00%	\$ 10.256
2017-03	\$ 5.067.524	3,00%	\$ 152.026
2017-03	\$ 341.875	3,00%	\$ 10.256
2017-04	\$ 4.166.801	3,00%	\$ 125.004
2017-04	\$ 281.250	3,00%	\$ 8.438
2017-05	\$ 5.067.524	3,00%	\$ 152.026
2017-05	\$ 341.875	3,00%	\$ 10.256
2017-06	\$ 5.409.582	3,00%	\$ 162.287
2017-07	\$ 5.409.582	3,00%	\$ 162.287
2017-08	\$ 5.409.582	3,00%	\$ 162.287
2017-09	\$ 5.409.582	3,00%	\$ 162.287
2017-10	\$ 7.242.830	3,00%	\$ 217.285
2017-11	\$ 5.409.601	3,00%	\$ 162.288
2017-12	\$ 5.409.582	3,00%	\$ 162.287
2018-01	\$ 5.409.582	3,00%	\$ 162.287
2018-01	\$ 275.000	3,00%	\$ 8.250
2018-02	\$ 5.409.582	3,00%	\$ 162.287
2018-02	\$ 275.000	3,00%	\$ 8.250
2018-03	\$ 5.684.930	3,00%	\$ 170.548
2018-04	\$ 5.684.930	3,00%	\$ 170.548
2018-05	\$ 5.684.930	3,00%	\$ 170.548
2018-06	\$ 5.695.397	3,00%	\$ 170.862
2018-07	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968
2018-08	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968
2018-09	\$ 6.312.936	3,00%	\$ 189.388
2018-10	\$ 8.255.562	3,00%	\$ 247.667
2018-11	\$ 6.061.734	3,00%	\$ 181.852
2018-12	\$ 6.007.307	3,00%	\$ 180.219
2019-01	\$ 6.036.614	3,00%	\$ 181.098
2019-01	\$ 108.125	3,00%	\$ 3.244
2019-02	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968
2019-02	\$ 270.000	3,00%	\$ 8.100
2019-03	\$ 5.831.465	3,00%	\$ 174.944
2019-03	\$ 262.500	3,00%	\$ 7.875
2019-04	\$ 5.684.930	3,00%	\$ 170.548

2019-04	\$ 256.250	3,00%	\$ 7.688
2019-05	\$ 5.684.930	3,00%	\$ 170.548
2019-05	\$ 256.250	3,00%	\$ 7.688
2019-06	\$ 5.940.752	3,00%	\$ 178.223
2019-07	\$ 5.940.752	3,00%	\$ 178.223
2019-08	\$ 5.940.752	3,00%	\$ 178.223
2019-09	\$ 5.940.753	3,00%	\$ 178.223
2019-10	\$ 9.084.400	3,00%	\$ 272.532
2019-11	\$ 5.940.752	3,00%	\$ 178.223
2019-12	\$ 4.950.626	3,00%	\$ 148.519
TOTAL			\$ 11.046.096

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia N° 177 proferida el 30 de noviembre de 2020.

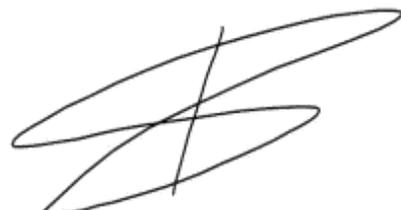
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b4bab29f9347cf1c9a57546399c70abe24c6e56f2e52b8c2cca83990e104652

Documento generado en 10/06/2021 06:09:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SILVIO LAVERDE
DDO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76-001-31-05-011-2019-00182-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 188 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Para resolver se,

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre

26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que pretende el señor SILVIO LAVERDE, la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la pensión Jubilación, reconocida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI-EICE ESP; la reliquidación de la pensión de jubilación desde la fecha en que cumplió los requisitos para acceder a ella, cuya diferencia entre el monto reconocido y el monto reliquidado corresponde a la suma de \$205.515.454.

El JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI profirió la Sentencia No. 212 del 27 de agosto de 2020, en donde 1.)DECLARÓ PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la demandada; 2) ABSOLVIÓ a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI-EICE ESP de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. 3.) CONDENÓ en costas a la parte demandante, fijando la suma de \$100.000 por agencias en Derecho. Decisión confirmada por esta Corporación.

Conforme a lo solicitado por el demandante en su libelo demandatorio (Folio 32 Cuaderno Físico, anexo en la parte final de este Auto) se tiene que la condena pretendida asciende a la suma de \$205.515.454, la cual supera el interés para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia N° 188 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

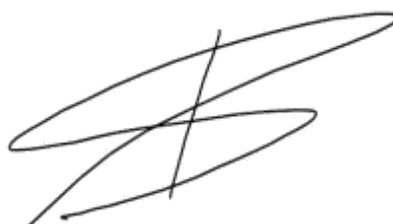
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Anexo Folio 32 Expediente físico:

SILVIO LAVERDE
CC. No. 14,963,514 de Cali
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS

DESDE	HASTA	PENSION RECONOCIDA	PENSION RELIQUIDAD	IPC PARA EL AÑO	DIFERENCIA MENSUAL ADEUDADA	DIAS	MESADAS	DIFERENCIA ANUAL ADEUDADA
01-jul-93	30-dic-93	\$ 878.900	\$ 990.230		\$ 111.330	210	7,00	\$ 779.310
01-ene-94	30-dic-94	\$ 1.064.260	\$ 1.214.121	22,61%	\$ 149.861	420	14,00	\$ 2.098.054
01-ene-95	30-dic-95	\$ 1.304.783	\$ 1.488.512	22,60%	\$ 183.730	420	14,00	\$ 2.572.214
01-ene-96	30-dic-96	\$ 1.558.824	\$ 1.778.326	19,47%	\$ 219.502	420	14,00	\$ 3.073.024
01-ene-97	30-dic-97	\$ 1.896.153	\$ 2.163.155	21,64%	\$ 267.002	420	14,00	\$ 3.738.027
01-ene-98	30-dic-98	\$ 2.231.393	\$ 2.545.601	17,68%	\$ 314.208	420	14,00	\$ 4.398.910
01-ene-99	30-dic-99	\$ 2.604.036	\$ 2.970.717	16,70%	\$ 366.681	420	14,00	\$ 5.133.528
01-ene-00	30-dic-00	\$ 2.844.389	\$ 3.244.914	9,23%	\$ 400.525	420	14,00	\$ 5.607.353
01-ene-01	30-dic-01	\$ 3.093.273	\$ 3.528.844	8,75%	\$ 435.571	420	14,00	\$ 6.097.996
01-ene-02	30-dic-02	\$ 3.329.908	\$ 3.798.800	7,65%	\$ 468.892	420	14,00	\$ 6.564.493
01-ene-03	30-dic-03	\$ 3.562.669	\$ 4.064.336	6,99%	\$ 501.668	420	14,00	\$ 7.023.351
01-ene-04	30-dic-04	\$ 3.793.886	\$ 4.328.112	6,49%	\$ 534.226	420	14,00	\$ 7.479.166
01-ene-05	30-dic-05	\$ 4.002.549	\$ 4.566.158	5,50%	\$ 563.609	420	14,00	\$ 7.890.520
01-ene-06	30-dic-06	\$ 4.196.673	\$ 4.787.617	4,85%	\$ 590.944	420	14,00	\$ 8.273.210
01-ene-07	30-dic-07	\$ 4.384.684	\$ 5.002.102	4,48%	\$ 617.418	420	14,00	\$ 8.643.850
01-ene-08	30-dic-08	\$ 4.634.173	\$ 5.286.722	5,69%	\$ 652.549	420	14,00	\$ 9.135.685
01-ene-09	30-dic-09	\$ 4.989.614	\$ 5.692.213	7,67%	\$ 702.599	420	14,00	\$ 9.836.392
01-ene-10	30-dic-10	\$ 5.089.406	\$ 5.806.057	2%	\$ 716.651	420	14,00	\$ 10.033.120
01-ene-11	30-dic-11	\$ 5.250.740	\$ 5.990.109	3,17%	\$ 739.369	420	14,00	\$ 10.351.170
01-ene-12	30-dic-12	\$ 5.446.593	\$ 6.213.540	3,73%	\$ 766.948	420	14,00	\$ 10.737.269
01-ene-13	30-dic-13	\$ 5.579.490	\$ 6.365.151	2,44%	\$ 785.661	420	14,00	\$ 10.999.258
01-ene-14	30-dic-14	\$ 5.687.732	\$ 6.488.635	1,94%	\$ 800.903	420	14,00	\$ 11.212.644
01-ene-15	30-dic-15	\$ 5.895.903	\$ 6.726.119	3,66%	\$ 830.216	420	14,00	\$ 11.623.027
01-ene-16	30-dic-16	\$ 6.295.055	\$ 7.181.477	6,77%	\$ 886.422	420	14,00	\$ 12.409.906
01-ene-17	30-dic-17	\$ 6.657.021	\$ 7.594.412	5,75%	\$ 937.391	420	14,00	\$ 13.123.475
01-ene-18	30-dic-18	\$ 6.929.293	\$ 7.905.023	4,09%	\$ 975.730	420	14,00	\$ 13.660.225
01-ene-19	30-mar-19	\$ 7.149.645	\$ 8.156.403	3,18%	\$ 1.006.759	90	3,00	\$ 3.020.276
Total=								\$ 205.515.454

(21)

Firmado Por:

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SILVIO LAVERDE
DDO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76-001-31-05-011-2019-00182-01

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a271e6dd575f4310a6ebd6da580ce92ee30b5535db40cc0bbb5f2047be5a1b**
Documento generado en 10/06/2021 06:09:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>